

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

**REFERENCIA:** 25-407-40-89-001-2019-00100-01

**DEMANDANTE:** CARMÉN BARRANTES DE ROMERO

**DEMANDADA:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO Y OTROS

**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación de los herederos determinados e indeterminados de ELISEO BARRANTES TRIANA y MARIANA ÁVILA DE BARRANTES, y de las personas indeterminadas, interpuesto por el curador *Ad Litem* de aquellos contra el fallo de 08 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, en el proceso de pertenencia incoado por CARMÉN BARRANTES DE ROMERO, frente a herederos determinados e indeterminados de los citados causantes, y demás personas interesadas.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1. El petitum.** La demandante solicitó declarar que adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del predio "EL CIRAL", ubicado en la vereda Espinal, municipio de Lenguazaque (Cundinamarca), con una extensión superficial de 5 Has + 2555 m<sup>2</sup> el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote el SALITRE-TOBIA-CEDRO-CIRAL-DURAZNO; el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 172-8210 de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté y cédula catastral 00-00-0009-0295-00.

**1.2. La causa Petendi.** Lo anterior, al detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de "20 años".

Manifiesta que en la heredad instaló cercas de alambre de púas, reparó potreros, sembró pastos y árboles, limpió caminos de servidumbre, construyó una casa de habitación con los servicios de agua y electricidad, y realizó actos de explotación económica como comercio de ganado.

**1.3. La contestación de la demanda.** Los herederos indeterminados de los demandados fallecidos y las personas indeterminadas fueron representados por curador *Ad Litem*, quien se resistió a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó "(...) INNOMINADAS; INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA ÁVILA DE BARRANTES; NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; y FALTA DEL REQUISITO DEL ANIMUS (...)"

A su vez, propuso las excepciones previas: "(...) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (...) y (...) HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA (...)" las cuales fueron despachadas de manera desfavorable.

**1.4. El fallo de primera instancia.** Se profirió por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, el 8 de febrero de 2022, al hallar satisfechos los presupuestos, tanto procesales, como materiales respecto a la respectiva acción y concedió la pertenencia en los términos pretendidos en la demanda, advirtiendo que los medios de prueba debidamente practicados daban cuenta de la narración fáctica señalada en el escrito introductor.

## **2. LA IMPUGNACIÓN**

El curador *Ad Litem* en representación de los herederos indeterminados de los demandados fallecidos y las personas

indeterminadas, oportunamente, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, en el que solicitó “(...) Declarar probada la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS como son los herederos BERTHILDA BARRANTES LARA, LUCÍA MAGNOLIA BARRANTES LARA y OVIDIO DUARTE BARRANTES” (...) y condenar a la accionante al pago de las costas del proceso.

Lo anterior debido a que, durante el interrogatorio de parte, el extremo actor, reveló la existencia de los herederos determinados por estirpe, OVIDIO DUARTE BARRANTES, en representación de ELSA MARÍA BARRANTES DE DUARTE y BERTHILDA BARRANTES LARA y LUCÍA MAGNOLIA BARRANTES LARA en representación de GUILLERMO BARRANTES ÁVILA; y por ende aquellos debieron ser citados al proceso, sin embargo, no fueron debidamente notificados ni emplazados.

### **3. CONSIDERACIONES**

Este acápite de nuestra labor se empleará en el análisis de la situación planteada por la parte demandada que impugnó la sentencia de primera instancia, con el objeto de determinar si es menester acceder a la solicitud de revocatoria del fallo censurado. Para ello se acudirá a la normatividad aplicable a eventos de esta naturaleza, contando desde luego, con el entorno probatorio existente en el momento procesal.

Inicialmente expresemos que la regularidad de la relación jurídico – procesal dimana de la concreción de los elementos considerados como presupuestos del proceso. La demanda reúne las exigencias formales señaladas por el Código General del Proceso; mientras que la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, no merece discusión dada la configuración de los factores que la integran, circunstancia que, por ende, avala el trámite idóneo de segunda instancia ante esta dependencia judicial, resaltando la estructura del proceso de pertenencia de doble instancia según el avalúo catastral de la finca objeto del incoativo.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tampoco encuentran reparo. La demandante acude en su condición de persona natural en quien no se evidenció circunstancia que conllevara la necesidad de su representación legal en cabeza de un tercero o eventualmente el apoyo regulado por la ley 1996 de 2019. Respecto al lado pasivo, digamos que la demanda se dirigió contra las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio sobre la heredad que alude el texto demandatorio de acuerdo con la situación jurídico de aquellos.

En lo que atañe a la legitimación en la causa, activa y pasiva, se estructura sin reparo, ya que la demandante asiste ante la jurisdicción aseverando su condición de poseedora del inmueble cuyo dominio pretende; siendo que su intención ha sido planteada frente a quien ostenta el derecho real de dominio.

Sobre el tema es menester indicar que, si bien el certificado especial emitido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el estado jurídico actual del lote con matrícula inmobiliaria 172- 8210, se mencionó, entre otros, como titular de derecho real de dominio a la extinta MARIANA ÁVILA LÓPEZ, y la demanda se admitió y tramitó, contra MARIANA ÁVILA DE BARRANTES, lo cierto es que se trata de la misma persona.

La anterior aseveración, se extrae de las anotaciones 3 y 11 del certificado del inmueble en alusión; en la primera, se hace referencia a la ciudadana MARIANA ÁVILA LÓPEZ y en la segunda a MARIANA ÁVILA DE BARRANTES; no obstante, la lectura de la escritura pública número 309 del 14 de julio de 1975 de la Notaría Segunda del Circuito de Ubaté<sup>1</sup>, que dio origen a la anotación 11, permite sostener que se trata de la misma persona, pues aquella, al momento de abordar el historial de tradición, hace referencia a la escritura pública número 128 del 28 de febrero de 1951 de esa misma Notaría, y esta a su vez dio origen a la anotación número 3.

---

<sup>1</sup> Ver páginas 3 a 10 del pdf. 001 del cuaderno principal de primera instancia.

Luego no cabe duda de que, en efecto, no son personas distintas, tal como se explicó por parte de la A - *Quo* al momento de resolver la excepción previa denominada, “(...) HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA (...)”.

Establecidos los aspectos preliminares que anteceden, adentrémonos de lleno en el estudio de la situación planteada. En tal orden avocando el *tema decidendum*, debemos exponer que el **problema jurídico** radica en determinar si los argumentos de la impugnación encuentran aval probatorio y normativo y, si por contera, la decisión reprochada debe revocarse.

Avoquemos entonces el desarrollo argumentativo que nos permita arribar a la conclusión exigida de este despacho judicial en segunda instancia.

Es conveniente resaltar que de acuerdo al texto del inciso primero del artículo 328 del C. G. del Proceso, el juez que conoce la apelación debe pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las determinaciones que deba adoptar de oficio, en aquellos casos previstos por la ley. En tal orden, la actividad que prosigue tendrá como delimitantes los puntuales argumentos de la impugnación.

Iniciemos por mencionar, que los argumentos de la alzada se dirigen únicamente con el fin de cuestionar el recorrido procesal y no la decisión de fondo, pues el profesional del derecho considera que el fallo de primera instancia carece de legalidad, dado que aquel se adelantó sin integrar en debida forma el contradictorio.

Por ello memoremos que, nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las

resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Situación que se puede advertir en distintas etapas del proceso a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Por ejemplo, desde la admisión de la demanda el primer inciso del artículo 90 del C.G del P. ordena al juez que en aquel proveído se integre el litisconsorcio necesario. La contraparte también cuenta con la posibilidad de señalar tal irregularidad a través de la proposición de la excepción previa enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del *ibidem*.

El artículo 61 CGP indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el **afectado** podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis antedicha, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, y se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

De otra parte, el artículo 137 del CGP, dispone que cuando las irregularidades son enmendables, deben ser puestas de presente a los afectados, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación aleguen la respectiva nulidad, en caso contrario, se considerará saneada la misma.

Además, si el propio interesado no ve conculcados sus derechos con la providencia emitida, no sería el juez quien deba estimar la vulneración. Un actuar en otro sentido, desconocería la recordada regla de que no hay nulidad sin daño, consagrada en el numeral 4 del artículo 136 del CGP.

Entonces, a manera de conclusión, podemos señalar que **i)** la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado; **ii)** si aquella es advertida antes de dictar sentencia, pero la parte afectada la convalidó o guardó silencio al respecto, se considera saneada; y **iii)** cuando exista litisconsorcio necesario sin que este se hubiera integrado y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ahora, de cara a la acción de pertenencia que es objeto de pronunciamiento, debe precisarse que aquella se encuentra reglada actualmente por el artículo 375 del C. General del Proceso, en armonía con las disposiciones de los cánones 368 y siguientes de la misma codificación.

En lo que respecta al extremo activo y pasivo de la acción, los numerales 1° y 5° del canon en alusión, disponen que la demanda “podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción” y la deberá dirigir contra los titulares de derecho real de dominio de acuerdo con la información contenida en el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir. En caso, de estar el bien “gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Por último, enunciemos que el dominio de acuerdo en el artículo 669 del Código Civil, se define como, “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno” y la forma de adquirirlo, es a través de los modos que establece el canon 673 *ejusdem*.

Mirada la situación traída ante la jurisdicción en segunda instancia, a la luz del entorno normativo que recién se aludió, es dable afirmar

tempranamente que la sentencia reprendida por quien representa a los herederos determinados e indeterminados de ELISEO BARRANTES y MARIANA ÁVILA DE BARRANTES y las personas indeterminadas, debe ser confirmada toda vez que los reproches efectuados al fallo de primera instancia no encuentran sustento demostrativo ni normativo. Veamos:

El cuestionamiento que se hace en la opugnación a la falta de notificar o emplazar a los señores BERTHILDA BARRANTES LARA, LUCÍA MAGNOLIA BARRANTES LARA y OVIDIO DUARTE BARRANTES; y en consecuencia la endilgación de la falta de integración del contradictorio, no encuentra apoyo, según se aprecia de los medios de prueba observados individual y contextualmente.

El certificado especial que milita a páginas 19 a 20 del pdf. 001 del cuaderno principal de la primera instancia, da cuenta que, de acuerdo con el análisis jurídico realizado por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en ejercicio de sus funciones en especial la consagrada en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. sobre la historia del inmueble con folio de matrícula número 172-8210, son titulares de derecho real de dominio los señores ELISEO BARRANTES y MARIANA ÁVILA LÓPEZ DE BARRANTES.

A idéntica conclusión es posible arribar del estudio de las anotaciones, 1, 2, 5, 6, 7, y 9 del certificado de tradición y libertad que obran a páginas 11 a 18 del *ibidem*, pues aquellas dan cuenta del título traslativo de dominio en favor de los señores BARRANTES ÁVILA.

No obstante, ante la falta del juicio de sucesión del causante ELISEO BARRANTES y liquidación de sociedad conyugal entre aquél y MARIANA ÁVILA LÓPEZ DE BARRANTES, según da cuenta la escritura pública 309 del 14 de julio de 1975 de la Notaría Segunda del Circuito de Ubaté, también visible a páginas 3 a 10 del mismo documento, a partir de la anotación 10 se aprecian ventas de gananciales y de derechos y acciones, lo cual conllevó que a partir de esa data, el fundo cayera en la denominada falsa tradición.

Los registros civiles de defunción<sup>2</sup> dan cuenta del deceso de los señores tantas veces mencionados. Por ende, la demanda, se interpuso contra los herederos indeterminados de aquellos y personas indeterminadas, tal como lo reglamenta el artículo 87 de nuestra codificación procesal.

Sin embargo, durante el recorrido procesal, la parte actora en desarrollo del interrogatorio de parte que le practicara la juzgadora de primera instancia, advirtió la existencia de herederos determinados de los fallecidos BARRANTES ÁVILA.

Estos corresponden a la misma accionante y los señores GUILLERMO BARRANTES ÁVILA, ELSA BARRANTES DE DUARTE, JESÚS EVENCIO BARRANTES ÁVILA, JORGE BARRANTES ÁVILA y CECILIA BARRANTES DE MOSCOSO, información que se se conoció, según el dicho de la demandante quien atestó que la última aún vive mientras que los demás ya fallecieron.

Empero, señaló a los señores GUILLERMO, ELISEO, LUCÍA MAGNOLIA y BERTILDA BARRANTES LARA, como descendientes de GUILLERMO BARRANTES ÁVILA. A LUÍS FLAMINIO, HELENA, HÉCTOR ALIRIO, NELSON ORLANDO, ANA ERLINDA y GLORIA CONSUELO DUARTE BARRANTES, como hijos de ELSA BARRANTES DE DUARTE.

Sobre JESÚS EVENCIO BARRANTES ÁVILA, indicó que aquel procreó hijos, no obstante, no recordaba sus nombres. Por último, sostuvo que JORGE BARRANTES ÁVILA, no había dejado descendencia.

Ante tal situación, la directora del proceso que acá se cuestiona, dispuso integrar el contradictorio, ordenando la citación de los herederos determinados y el emplazamiento de los indeterminados de aquellos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> obrantes a páginas 35 y 36 del pdf 001 cd 1.

<sup>3</sup> Ver sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2020 -documento 023 del cd1 del expediente digital.

La comparecencia de los señores NELSON ORLANDO DUARTE BARRANTES, LUÍS FLAMINIO DUARTE BARRANTES, HÉCTOR ALIRIO DUARTE BARRANTES, ANA ERLINDA DUARTE BARRANTES, GLORIA CONSUELO DUARTE BARRANTES, y MARÍA HELENA DUARTE BARRANTES, se materializó mediante actas de notificación personal, visibles a pdf 27 del cuaderno principal de primera instancia.

La convocada CECILIA BARRANTES DE MOSCOSO, manifestó no tener intereses en las resultas del proceso mediante escrito visible a pág. 1 del pdf 029 del citado archivo digital.

Los señores GUILLERMO, ELISEO, LUCÍA MAGNOLIA y BERTILDA BARRANTES LARA, fueron enterados del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. según da cuenta las constancias que militan a pdf 029 y 031 del *ibidem*.

Por último, el emplazamiento de JESÚS EVENCIO BARRANTES ÁVILA y JORGE BARRANTES ÁVILA, se practicó conforme la constancia que se observa a pdf 028 *ejusdem*, quienes fueron representados por curador *Ad Litem*.

En consecuencia, se considera que la evaluación que realizó el juzgado municipal de conocimiento respecto de la integración del contradictorio no adolece de las falencias que le atribuye la persona que impugna. Por el contrario, el despacho sostiene que de acuerdo con la documental obrante en el proceso e información debidamente aprehendida, se citaron a los herederos determinados de los titulares de derecho real de dominio del bien inmueble con folio de matrícula número 172-8210.

Aclárese, que el impugnante menciona que debió citarse al señor OVIDIO DUARTE BARRANTES, pero de acuerdo con la información que se extrae del proceso, no es posible ni siquiera inferir que aquel sea heredero directo o indirecto de los señores BARRANTES ÁVILA, al paso que tampoco explica de qué manera llegó a esta conclusión.

No obstante, se cuestiona al juzgado de primera instancia la falta de requerimiento a la parte actora al momento de calificar la demanda, para que, como causal de inadmisión<sup>4</sup>, el representante judicial de la convocante realizara un pronunciamiento sobre la existencia de los herederos determinados de ELISEO BARRANTES y MARIANA ÁVILA LÓPEZ DE BARRANTES, pues la misma accionante tenía aquella calidad, situación que pudo ser advertida incluso antes de la admisión de la demanda.

También se echa de menos un actuar diligente del vocero judicial de la parte actora, pues no se entiende, cómo durante el traslado de la excepción previa propuesta en ese mismo sentido por el curador *Ad Litem*, no advierte tal situación, y señala inequívocamente la misma información que entregó la señora CARMEN BARRANTES ROMERO durante el interrogatorio de parte. Además, el certificado de tradición y libertad junto con la escritura antes referida dan cuenta que la accionante tenía la calidad de heredera de los señores ELISEO BARRANTES y MARIANA ÁVILA LÓPEZ DE BARRANTES, por ende, estaba en la obligación de precisar los nombres de los demás herederos determinados.

Pero, como ya se precisó, la irregularidad procesal que avanzó hasta la etapa de la audiencia del artículo 372 del rito procesal civil, fue corregida conforme a la regla del artículo 61 *ibidem*, por ende, la sentencia cuestionada deberá ser confirmada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la providencia dictada el 08 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), dentro del proceso verbal de pertenencia de CARMÉN BARRANTES DE ROMERO contra herederos determinados e

---

<sup>4</sup> Numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 87 y 90 del *ibidem*

indeterminados de los causantes MARIANA ÁVILA LÓPEZ DE BARRANTES y ELISEO BARRANTES y demás personas indeterminadas.

**Segundo:** sin condena en costa por actuarse a través de curador *Ad Litem*.

**Tercero:** Devolver el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA ROCA CUESTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4732a4d37ec1e38ce98913cea4f77725b51b0f2dd7dfe5fe0fa0ea7ab77c899b**

Documento generado en 29/09/2023 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**